



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2018 00228 00</b>	Verbal Sumario	MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ	NESTOR RAUL MARTINEZ BADILLO	Auto resuelve corrección providencia	26/04/2023	2	
68001 40 03 029 <b>2020 00083 00</b>	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto resuelve corrección providencia	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2020 00083 00</b>	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto que Ordena Correr Traslado	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00533 00</b>	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	CAMARA COMERCIO	SUASESOR LTDA	Auto termina proceso por desistimiento SIN SENTENCIA	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00136 00</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEJANDRO RONDERO RUIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00289 00</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto que Aprueba Costas	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00372 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	TERESA CELIS DE MARTINEZ	Auto que Aprueba Costas	26/04/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00684 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	LEIDY XIOMARA QUINTERO VASQUEZ	Auto decide recurso	26/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA**  
**2022-00372**

Se deja en el sentido de indicar que, verificado el sistema Justicia XXI, así como la planilla de notificación por estados del día 14 de febrero de 2023 y que corresponde a los autos de fecha 13 de febrero de 2023, se echa de menos la anotación correspondiente al auto proferido en esta fecha dentro del radicado 2022-372, sin embargo, en el expediente digital, se observa el proveído del 13 de febrero de 2023 por medio del aprobó la liquidación de costas.

La presente constancia se expide a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.834.107,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1053876000975 (folio 02 pdf 16) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$6.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.840.107.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Teresa Celis de Martínez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación Costas</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00372-00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a3fc2df36cf1d637653adf9e5c91d1b23eddf00349742f02a74919758cf750**

Documento generado en 10/02/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Coomultrasan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Leidy Xiomara Quintero Vásquez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>
<b>Radicados</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00684-00</b>

**1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición incoado en contra del auto adiado el 11 de abril del año que avanza, el cual se soporta en que la apoderada del extremo actor aduce que tal como quedó contemplado en el texto del citatorio dirigido a la ejecutada, al marcar con <<X>> la casilla frente al número 5, se entiende que son cinco días siguientes a la fecha de su entrega, como dice el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, deprecó revocar providencia enunciada por ser contrario a la realidad.

**OPUGNACIÓN**

Como quiera que dentro de la presente causa no se ha notificado a persona alguna, no hubo necesidad de correr traslado al recurso incoado.

**2. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso, que para el caso concreto, se otea que el ataque deprecado se elevó de forma tempestiva, además de expresar el fundamento de la inconformidad.

Aduce la recurrente que tal como se aprecia en el citatorio dirigido a la demandada se entiende claramente que son los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, por lo que al acompasarse con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., debe reponerse la decisión controvertida.

A fin de desatar el entuerto expuesto, cabe recordar que en el auto atacado se resaltó el último aparte de la invitación a comparecer que se le hiciera a la demandada, en el que se lee: <<Una vez transcurrido el término indicado se entiende surtida a la notificación personal>> (Sic).

Como se puede apreciar, contrario a lo expuesto por la profesional del derecho, lo que se le reprochaba en ese momento, no era lo relativo al tiempo que se le estaba otorgando a la demandada para que compareciera a las dependencias del Juzgado,



sino que de forma simultánea se le estaba indicando que una vez fenecido el plazo que allí se le estaba indicando, esto es cinco (5) días, se entendía surtida la notificación personal, lo cual no se acompasa con lo previsto por el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que a su turno prescribe lo siguiente:

*<<3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.>>*

Luego, el numeral 5° del citado artículo, prevé que:

*<<5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

Para complementar este análisis normativo resulta pertinente traer a colación lo dicho por el profesor Henry Sanabria Santos, quien esbozó lo siguiente:

*<<En esta comunicación dirigida a la persona a quien se debe notificar debe informársele sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le va a notificar. Es importante precisar que esta comunicación no es la notificación, sino que es una citación a la persona para que concurra al juzgado a recibir notificación personal. Por eso, en la citación se le debe prevenir a la persona para que comparezca al despacho a notificarse personalmente de la providencia respectiva dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino. Cuando la citación deba ser entregada en municipio distinto del de la sede del juzgado, el término de comparecencia será de diez días, y si fuere en el exterior, será de treinta días. Como se observa, de lo que se trata es de que la persona como consecuencia de la citación comparezca al juzgado y allí se le practique la notificación personal de la providencia.<sup>1</sup>>>*  
Subrayado fuera del texto.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado. Año 2021. Pág. 617.



Como se puede advertir sin mayor dificultad, el primero de los numerales transcritos reglamenta es la exhortación que se le hace al demandado para que comparezca al juzgado a notificarse de determinada providencia. Por el contrario, el numeral siguiente preceptúa lo concerniente al momento en que efectivamente el extremo pasivo se aviene a la invitación de acercarse a la sede judicial, situación que procesalmente difiere una de otra.

A pesar de la confusión provocada por la jurista encargada de representar aquí al actor, conviene también examinar si a pesar de ello, se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso a la demandada, pues como principio procesal contemplado en el artículo 14 del C.G.P., debe orientar toda actuación judicial, para lo cual, este estrado se apoyará en las palabras del extinto profesor Marcel Silva, quien manifestó:

<<7.1. *Obligación de comparecer al proceso*

*El principio de colaboración significa exactamente que tan pronto una persona tenga conocimiento debe comparecer al juzgado para ejercer su derecho, con la subsiguiente obligación de contestar la demanda. La indebida aplicación de las normas sobre notificación de la demanda puede conllevar a dilaciones en la tramitación del proceso, con tretas para no comparecer al proceso, por ejemplo cuando los jueces exigen la notificación personal directa para estar seguros del conocimiento del demandado de la apertura de una causa en su contra, desechando el aviso dejado en su residencia o lugar de trabajo, o cuando se exigen trámites innecesarios de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, o cuando los jueces eluden las sanciones procesales a los demandados por no contestar la demanda, o por no ser concretos al contestar los hechos de la misma, o cuando se aceptan excusas para evitar declaraciones de confesos por no comparecer a la primera audiencia o a los interrogatorios, cuando se les designa curadores ad litem y se crea la posibilidad de presentarse el demandado directamente en oportunidades posteriores para reclamar posibles nulidades basadas en su mismo ocultamiento a la notificación.<sup>2>></sup>*

Bajo la orientación doctrinaria expuesta lo que puede inferirse es que la señora Leidy Xiomara Quintero Vásquez, sí tuvo a su alcance la exhortación a comparecer al juzgado a fin de notificarse personalmente de la providencia contentiva del mandamiento de pago<sup>3</sup>, en el que se le advirtió que debía hacerlo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del citatorio, de tal manera que la inserción equivocada en la que se apremiaba a que de no atender este llamado, se entendía notificada de forma personal, no se le está omitiendo la posibilidad para que se acerque al juzgado a enterarse de la providencia inicial, por lo que simplemente no debe tenerse en cuenta tal mención que en forma errática se encuentra incorporada

<sup>2</sup> Silva Marcel. Teoría General del Proceso, Una concepción social y democrática del derecho. Editorial Legis. Año 2020. Pág. 82.

<sup>3</sup> Conforme se observa en el certificado expedido por la empresa de mensajería encargada y que reposa a folio 3 del archivo PDF 8.



en el citatorio. De insistirse entonces en mantener la decisión fustigada, ciertamente se estaría violentando otro principio procesal, cual es el de la economía procesal, compendiado en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, ya que se estaría exigiendo innecesariamente al ejecutante a enviar una citación que fue surtida en debida forma.

Son las anteriores las razones y no las expuestas por la recurrente, las que conllevan a concluir que debe revocarse el auto fechado el 11 de abril de 2023, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, se otea que al no comparecer la demandada Leidy Xiomara Quintero Vásquez dentro del término legal concedido, el extremo ejecutante aplicó lo normado en el numeral 6° del artículo 291 del Estatuto Procesal, esto es enviar la notificación por aviso<sup>4</sup>, lo cual se surtió el 22 de marzo de 2023, por lo que se entiende notificada la demanda el día 24 de marzo del año que avanza, aunado a que dentro de la oportunidad procesal la pasiva no elevó ningún medio de defensa, por lo que se proseguirá conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de fecha 11 de abril de 2023, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.
2. **TENER** notificada por aviso a la demandada Leidy Xiomara Quintero Vásquez el día 24 de marzo de 2023.
3. **ADVERTIR** que dentro del término legal la demandada Leidy Xiomara Quintero Vásquez no elevó ningún medio de defensa.
4. **ORDENAR** a la secretaría del despacho que una vez se encuentre en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 10.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0aa69d9b39cca26c82a134468c1a25257e9cee4a117cf478268d030e659f91**

Documento generado en 26/04/2023 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo a Continuación</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marco Antonio Vesga Vásquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Néstor Raúl Martínez Badillo</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corrige</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2018-00228-00</b>

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** los numerales 1.2 y 3 del auto calendaro 22/03/2023 en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario se consignó **MARCO ANTONIO VESGA VÁSQUEZ**, siendo el correcto **NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ BADILLO**.

De contera, la providencia quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otro cualquier otro título bancario o financiero que posea **NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.434 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, ITAÚ CORPBANCA1 , BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, FINANINDINA, CITI BANK, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, COMPARTIR, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER y la FINANCIERA COOMULTRASAN.

(...)

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN cincuenta por ciento (50%) de los dineros que, por concepto de contratos civiles, comerciales, de administración o de prestación de servicios devengue el demandado **NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.434, como contratista de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

(...)

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN cincuenta por ciento (50%) de los dineros que, por concepto de contratos civiles, comerciales, de administración o de prestación de servicios devengue el demandado **NÉSTOR RAÚL MARTÍNEZ BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.434, como contratista de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.”

(...)

En lo demás, la providencia quedará incólume.



En consecuencia, líbrense nuevamente los oficios que comunican las medidas.

Ahora bien, en razón a lo anterior, entiéndase aclarada la medida en los términos que solicita el banco BBVA en memorial que milita a PDF No. 13 C-2.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e697d828842d1b0297c75649c6dfe032cad592a1734215215421fa657048bcb**

Documento generado en 26/04/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Andrés Jiménez Valenzuela</b>
<b>Demandado</b>	<b>David Fernando Jiménez Valenzuela y otros</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corrige</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2020-00083-00</b>

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el inciso tercero del auto calendaro 14/03/2023 (PDF No. 130) en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del demandado que otorgó poder al abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, toda vez que por error involuntario se consignó DAVID FERNANDO VALENZUELA, siendo el correcto **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA**.

De contera, el aludido inciso quedará así:

“Finalmente, se RECONOCE personería para actuar al abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO<sup>2</sup> identificado con T.P 106.067 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandado **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido que milita en el PDF No.122 pág. 3.”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca5f037469623ac5ccd6aabce266c8d53ed54365ccfd028880c082fdecfe24**  
Documento generado en 26/04/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Andrés Jiménez Valenzuela</b>
<b>Demandado</b>	<b>David Fernando Jiménez Valenzuela y otros</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena Correr Traslado</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2020-00083-00</b>

Ténganse en cuenta que el demandado **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 15 de marzo de 2023, conforme quedo ordenado en auto del 14/03/2023 (PDF No.130).

Dentro del término contestó a la demanda (PDF No. 133-135), proponiendo las excepciones:

“INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO  
FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE POR ACTIVA Y  
POR PASIVA  
ABUSO DEL DERECHO  
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN  
EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA”

De los medios de defensa esgrimidos, tales como el **fenómeno del prescriptivo y la genérica** se tiene que carecen de sustento factual y al tenor del artículo 96 del C.G.P., esta carga procesal debe ser observada de manera estricta. En este caso, solo son alegados sin justificación fáctica que la respalde de cara a los hechos de la demanda, y finquen esa oposición.

Consecuentemente, no se tendrán en cuenta las excepciones denominadas como prescripción y genérica.

Finalmente, al tenerse integrado el contradictorio, **SE CORRERÁ TRASLADO** de los medios de defensa esgrimidos por los demandados DAVID FERNANDO VALENZUELA (PDF No. 120-122), RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA (PDF No. 133-135), así como de los sucesores procesales de MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D), que son: JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA (PDF No. 111-112), a la parte demandante por el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** en la forma prevista **en el artículo 110 del C.G.P.**, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones.

Adviértase que si bien, el curador de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), contestó la demanda,



proponiendo medios exceptivos, conforme quedó ordenado en auto del 13/10/2022 (PDF No. 110), los mismos no satisfacen los preceptos procesales y no se les correrá traslado.

Por **secretaría**, súrtase el respectivo traslado. Vencido el término, el proceso ingresará al despacho para adelantar la etapa subsiguiente.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651de4dc9e6cf92f9d52809cd963198f38c574491224570c5a8**

Documento generado en 26/04/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Restitución Especial de inmueble</b>
<b>Demandante</b>	<b>Colventas Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Suasesor Ltda.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Termina Por Desistimiento Tácito</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00533-00</b>

Examinado el presente asunto, se encuentran los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación por desistimiento tácito por primera vez, como quiera que, dentro del término señalado en auto calendarado 27 de febrero de 2023, la parte demandante no atendió el requerimiento.

Por consiguiente y sin necesidad de ahondar en razones, encontrándose vencido el lapso previsto en el numeral primero del canon 317 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **KAROL VIVIANA PASTRANA RANGEL**, quien actúa en su calidad de **DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, y fungiendo como arrendador **COLVENTAS LTDA** y arrendatario **SUASESOR LTDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e152511a6ac26c7cdff78489c3d59534c308f959d0844b03c8fef5463461003**

Documento generado en 26/04/2023 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Plaza Central P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alejandro Rondero Ruiz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00136-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00136** formulado por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H**, en contra de **ALEJANDRO RONDERO RUIZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha **23 de marzo de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

*“ 1.1. \$564.300.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2016 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:*

<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de exigibilidad</b>
Febrero 2016	\$56.430.00	15/03/2016
Marzo 2016	\$56.430.00	15/04/2016
Abril 2016	\$56.430.00	15/05/2016
Mayo 2016	\$56.430.00	15/06/2016
Junio 2016	\$56.430.00	15/07/2016
Julio 2016	\$56.430.00	15/08/2016
Agosto 2016	\$56.430.00	15/09/2016
Septiembre 2016	\$56.430.00	15/10/2016
Octubre 2016	\$56.430.00	15/11/2016
Noviembre 2016	\$56.430.00	15/12/2016

*1.2 \$716.100.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2017 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:*



Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2017	\$59.675.00	15/02/2017
Febrero 2017	\$59.675.00	15/03/2017
Marzo 2017	\$59.675.00	15/04/2017
Abril 2017	\$59.675.00	15/05/2017
Mayo 2017	\$59.675.00	15/06/2017
Junio 2017	\$59.675.00	15/07/2017
Julio 2017	\$59.675.00	15/08/2017
Agosto 2017	\$59.675.00	15/09/2017
Septiembre 2017	\$59.675.00	15/10/2017
Octubre 2017	\$59.675.00	15/11/2017
Noviembre 2017	\$59.675.00	15/12/2017
Diciembre 2017	\$59.675.00	15/01/2018

1.3 \$745.392.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2018 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2018	\$62.116.00	15/02/2018
Febrero 2018	\$62.116.00	15/03/2018
Marzo 2018	\$62.116.00	15/04/2018
Abril 2018	\$62.116.00	15/05/2018
Mayo 2018	\$62.116.00	15/06/2018
Junio 2018	\$62.116.00	15/07/2018
Julio 2018	\$62.116.00	15/08/2018
Agosto 2018	\$62.116.00	15/09/2018
Septiembre 2018	\$62.116.00	15/10/2018
Octubre 2018	\$62.116.00	15/11/2018
Noviembre 2018	\$62.116.00	15/12/2018
Diciembre 2018	\$62.116.00	15/01/2019

1.4 \$769.092.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2019 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2019	\$64.091.00	15/02/2019
Febrero 2019	\$64.091.00	15/03/2019
Marzo 2019	\$64.091.00	15/04/2019
Abril 2019	\$64.091.00	15/05/2019
Mayo 2019	\$64.091.00	15/06/2019
Junio 2019	\$64.091.00	15/07/2019



Julio 2019	\$64.091.00	15/08/2019
Agosto 2019	\$64.091.00	15/09/2019
Septiembre 2019	\$64.091.00	15/10/2019
Octubre 2019	\$64.091.00	15/11/2019
Noviembre 2019	\$64.091.00	15/12/2019
Diciembre 2019	\$64.091.00	15/01/2020

1.5 \$798.312.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2020 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2020	\$66.526.00	15/02/2020
Febrero 2020	\$66.526.00	15/03/2020
Marzo 2020	\$66.526.00	15/04/2020
Abril 2020	\$66.526.00	15/05/2020
Mayo 2020	\$66.526.00	15/06/2020
Junio 2020	\$66.526.00	15/07/2020
Julio 2020	\$66.526.00	15/08/2020
Agosto 2020	\$66.526.00	15/09/2020
Septiembre 2020	\$66.526.00	15/10/2020
Octubre 2020	\$66.526.00	15/11/2020
Noviembre 2020	\$66.526.00	15/12/2020
Diciembre 2020	\$66.526.00	15/01/2021

1.6 \$731.786.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración del año 2021 contenidas en el certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2021	\$66.526.00	15/02/2021
Febrero 2021	\$66.526.00	15/03/2021
Marzo 2021	\$66.526.00	15/04/2021
Abril 2021	\$66.526.00	15/05/2021
Mayo 2021	\$66.526.00	15/06/2021
Junio 2021	\$66.526.00	15/07/2021
Julio 2021	\$66.526.00	15/08/2021
Agosto 2021	\$66.526.00	15/09/2021
Septiembre 2021	\$66.526.00	15/10/2021
Octubre 2021	\$66.526.00	15/11/2021
Noviembre 2021	\$66.526.00	15/12/2021



1.7 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según las tablas descritas en los numerales anteriores de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.*

1.8 *NEGAR la pretensión 11 comoquiera que, de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2016, fecha que es anterior a la causación de la cuota rogada.*

1.9 *NEGAR la pretensión 71 comoquiera que, de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (folios 18 pdf 03 cuad ppal), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2021, fecha que es anterior a la causación de la cuota rogada.*

1.10 *Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.”*

El demandado **ALEJANDRO RONDERO RUIZ** en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se notificó a través curador ad litem a partir del día 21 de octubre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, la abogada de oficio aun cuando contestó la demanda dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

## **2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

### **2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO**

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

### **2.2. INTERESES MORATORIOS**



Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de marzo de 2022**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$432.498**. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91bb0975e3e3fe231ed5f65b504617b20231f3998bb5702f76dcd62615590b**

Documento generado en 26/04/2023 03:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF No.044)	\$155.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$155.900</b>

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO**  
**SECRETARIA**

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Sandra Milena Gauta Peña y otro
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00289-00

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfce99129ccbac7bc0fdaeeeee3485023f976ab78ccbbd804652d9d3073a8d73**

Documento generado en 26/04/2023 11:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**